

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-008-2017**

RES. EX. N° 8/ROL N° D-008-2017

SANTIAGO, 13 DE JUNIO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

7. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2017, con la formulación de cargos a Puerto Lirquén S.A., Rol Único Tributario N° 96.959.030-1;

8. Que, con fecha de 28 febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, Puerto Lirquén S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-008-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

9. Que, con fecha 20 de marzo de 2017, dentro de plazo, Puerto Lirquén S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada;

10. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum D.S.C. N° 181, de 4 de abril del año 2017;

11. Que, con fecha 18 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-008-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Puerto Lirquén S.A.;

12. Que, con fecha de 27 abril de 2017, estando dentro de plazo legal, Puerto Lirquén S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-008-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

13. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, estando dentro de plazo, Puerto Lirquén S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°6/Rol D-008-2017, de 23 de mayo de 2017, se incorporaron nuevas observaciones al programa de cumplimiento presentado por Puerto Lirquén S.A.;

14. Que, con fecha de 1 junio de 2017, Puerto Lirquén S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-008-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

15. Que, con fecha 8 de junio de 2017, estando dentro de plazo, Puerto Lirquén S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°6/Rol D-008-2017, de 23 de mayo de 2017;

16. Que, en consecuencia, Puerto Lirquén S.A. presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

15.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un único cargo consistente en “La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 50 dBA en horario nocturno, con fecha de 5 de mayo de 2016.”, y todas las

acciones propuestas son para ocuparse del mismo. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando 15.3 de la presente resolución.

15.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto en los límites establecidos en el el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"). En efecto, el único cargo, que alude a la superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno, es abarcado con acciones que cumplirán dichos límites, para lo cual se propone:

- Inicialmente la prohibición de trabajos metalmecánicos, particularmente ruidosos, en el sector patio de contratistas durante toda la ejecución del PdC;

- La implementación de una pantalla acústica en el sector del patio de contratistas que aisle el sector con respecto a los receptores más cercanos, considerando especialmente el sector cercano a los puntos donde se efectuaron las mediciones que dieron origen a la Formulación de Cargos. Dicha pantalla acústica se construirá a partir del primer mes, contado desde la notificación de la presente Resolución, y tendrá 50 metros de largo con 3,6 metros de altura y será ejecutada en base a un panel de densidad superficial superior a 10 kg/m².

- A mayor abundamiento, la empresa propone la realización de un estudio sobre ruido operacional, con el fin de identificar las fuentes de ruido, proponer medidas para hacerse cargo de las mismas e implementar dichas medidas.

15.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: Para el cargo formulado no se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de la infracción, más aún, en la fiscalización efectuada con fecha 5 de mayo de 2016 y su correspondiente Informe de Fiscalización DFZ-2016-1034-VIII-RCA-IA, no se levantó ningún efecto, ni consta en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes adicionales que así lo determine. No obstante lo anterior, en la propuesta presentada con fecha 20 de marzo de 2017, la empresa señaló en la sección "descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", lo siguiente: "Emisión de ruidos molestos en horario nocturno."

15.4. Que, posteriormente, y luego de haberse observado a través de RES. EX. N° 4/ROL N°D-008-2017, de 18 de abril de 2017 que *"La empresa deberá realizar una descripción detallada de los efectos que se derivaron del hecho que forma parte de la formulación de cargos, teniendo en especial consideración que la generación de ruidos molestos no es un efecto de la infracción. Para el caso que estime que ellos no ocurren, deberá señalar detalladamente las razones de su ausencia. En caso de que se considere que se generaron efectos, Puerto Lirquén S.A. deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento."*, la empresa acompañó con fecha 10 de mayo de 2017, una nueva propuesta donde se incorporan, en parte, las observaciones de esta Superintendencia. En esta nueva propuesta, la empresa señala para el cargo imputado que *"No se generaron efectos negativos derivados de la infracción. Se acompaña al presente PdC el documento denominado "Informe Ausencia de Efectos Ambientales Negativos Derivados de Infracción a Normativa de Ruidos Nocturnos Decreto N° 38/2011, Puerto Lirquén S.A., Procedimiento Sancionatorio SMA ROL D.008.2017", preparado por William Gysling y Sebastián Valdés; y el documento preparado por don Alejandro Lanzetta Retamales, en los cuales se acompañan todos los antecedentes para acreditar la inexistencia de efectos negativos"*.

En esta respuesta, la empresa adjunta un anexo, que fue observado a través de RES. EX. N° 6/ROL N°D-008-2017, de 23 de mayo de 2017, por lo que, Puerto Lirquén S.A. en su presentación de 8 de junio del año 2017, complementa su anexo incorporando nuevos antecedentes referidos a atenciones de urgencia. En primer lugar, el anexo incorpora un análisis de los antecedentes contenidos en los registros públicos de la página web del Departamento de estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud (en adelante "DEIS"), tomando en consideración únicamente como efectos subclínicos producto de ruidos nocturnos, la distorsión del sueño, dificultad para conciliar el sueño, principio de insomnio, llegando a la conclusión de que la información registrada, no se encuentra desagregada en las múltiples causas que pueden haber generado las atenciones de urgencia, de

manera que no es posible inferir de la plataforma del DEIS, si en el período de la infracción, alguna de las atenciones de urgencia realizadas en los establecimientos de atención de salud, fue o no originada en casos de efectos subclínicos derivados de ruidos nocturnos sobre la norma. En relación a este primer análisis, la empresa debe tener presente que, las investigaciones existentes se refieren al ruido como un factor que produce enfermedades asociadas al estrés, tales como enfermedades al corazón, alta presión sanguínea, accidentes cerebrovasculares, úlceras y otros problemas digestivos. Sin embargo la relación entre el ruido y esos efectos no ha sido aún cuantificada¹.

No obstante lo anterior, el anexo incorpora antecedentes obtenidos a través de solicitud de información al Hospital Penco-Lirquén y al Centro de Atención Familia de Penco. La solicitud de la empresa tuvo por objeto contar con información de las atenciones diarias asociadas a los siguientes periodos: 1) Noviembre de 2015 a enero de 2016 (primera denuncia de ruidos presentada ante la SMA, 2) Abril de 2016 a junio de 2016 (periodo de la infracción) y, 3) Diciembre de 2016 a mayo de 2017 (Segunda denuncia presentada ante la SMA). En respuesta a la solicitud efectuada por la empresa, la directora del Hospital Penco Lirquén a través de Oficio N° 138 de 29 de mayo de 2017 indica lo siguiente: *“Estimado en atención a lo solicitado en su carta N° 209 de fecha 25 mayo del presente, de las atenciones diarias asociadas a los periodos diciembre 2016 a abril 2017, Informo a Ud., de acuerdo a nuestros registros en el mes de enero se recibieron dos atenciones de usuarios que viven en la Población Baquedano referentes al Diagnósticos de: Trast. Del Inicio y Del Mantenimiento Del Sueño (Insomnios) y Otros Trast. De Ansiedad, ninguna causada por ruidos molestos, en el mes de febrero se recibió una atención con el Diagnósticos de Otros Trast. De Ansiedad. Y finalmente en el mes de mayo del presente se recibió uno con Diagnósticos de: Trast. Del Inicio y Del Mantenimiento Del Sueño (Insomnios). Ninguno causado por ruidos molestos. A su vez, la misma directora a través de Oficio N° 141 de 1 de junio de 2017 informó que: “Estimado en atención a lo solicitado en su carta N° 209 de fecha 25 mayo del presente, de las atenciones diarias asociadas a los periodos diciembre 2015 a enero de 2016, Informo a Ud., de acuerdo a nuestros registros en este periodo se recibieron dos atenciones de usuarios que viven en la Población Baquedano referentes al Diagnósticos de: Trastorno de ánimo y el segundo con el diagnostico de tratamiento de angustia. Ninguna causada por ruidos molestos. En el segundo periodo solicitado que corresponde a los meses de abril y mayo de 2016, se recibieron cinco atenciones, dos por Cuadros Depresivos, uno por Trastorno de Sueño, uno por Vértigo y uno por Trastorno conversivo del sueño. Ninguno causado por ruidos molestos. Finalmente, también se incorpora en el anexo el Ord. N° 157, de la Ilustre Municipalidad de Penco, en la que la Directora del Centro de Salud Familiar de la comuna de Penco informa lo siguiente: “Junto con saludar y de acuerdo al antecedente citado en referencia, informo a Ud., que la Unidad SAPU, No tenemos registros de pacientes atendidos, por Insomnio, Trastorno del Sueño o Ruidos Molestos.”*

Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, en cuanto a los efectos, éstos se descartan fundadamente. Por su parte, dado que su infracción sólo genera un riesgo de producir efectos negativos futuros en la población expuesta a los ruidos, y que la empresa propone un plan de acciones destinadas a cumplir con la normativa de ruidos infringida, se estima que el programa de cumplimiento, en caso de ser ejecutado satisfactoriamente, permitirá eliminar la fuente del riesgo señalado.

15.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Puerto Lirquén S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

15.6. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, la duración del programa de cumplimiento es de 6 meses y dos semanas, plazo contado desde la notificación de la presente resolución. Por su parte, el costo de la ejecución del programa de

¹ Noise Effects Handbook. A Desk Reference to Health and Welfare Effects of Noise. Office of the Scientific Assistant Office of Noise Abatement and Control U.S. Environmental Protection Agency. [en línea] <http://www.nonoise.org/library/handbook/handbook.htm>: *“Research implicates noise as a factor producing stress-related health effects such as heart disease, high blood pressure and stroke, ulcers and other digestive disorders. The relationships between noise and these effects have not yet been quantified, however.”*

cumplimiento es de aproximadamente 25.500.000 millones de pesos, valor que deberá acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo.

15.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Puerto Lirquén S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican en el Resuelvo de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por Puerto Lirquén S.A., con fecha 8 de junio de 2017, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35 h) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-008-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

a) Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Acciones principales por ejecutar:

- Identificador N° 1.2

-Forma de implementación: Se deberá incorporar lo siguiente “Además para verificar la efectividad de las medidas, incorporadas en el estudio, se efectuará una (1) medición puntual de los niveles de ruido nocturno en los receptores considerados sensibles por el estudio, la que será realizada por una Consultora de Ruido o Laboratorio que cumpla con la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA y de la Resolución Ex. 867/2016 de la SMA.”

-Plazo de ejecución: Se deberá incorporar lo siguiente: “La medición se efectuará en un plazo de 2 semanas, una vez ejecutadas las medidas.”

-Reporte Final: Se deberá incorporar “Las mediciones y evaluación de niveles de ruido se presentarán según formato de Reporte Técnico, definido en el Anexo 2 de la Resolución Ex. 867/2016 de la SMA, que “Aprueba el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.”

- Identificador N° 1.3

-Forma de implementación: Se deberá incorporar lo siguiente “Además para verificar la efectividad de la medida se efectuará una (1) medición puntual de los niveles de ruido nocturno en el receptor que dio origen a la formulación de cargos, la que será realizada por una Consultora de Ruido o Laboratorio que cumpla con la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA y de la Resolución Ex. 867/2016 de la SMA.”

-Plazo de ejecución: Se deberá incorporar lo siguiente: “La medición se efectuará en un plazo de 2 semanas, una vez ejecutada la pantalla acústica.”

-Reporte Final: Se deberá incorporar “Las mediciones y evaluación de niveles de ruido se presentarán según formato de Reporte Técnico, definido en el Anexo 2 de la Resolución Ex. 867/2016 de la SMA, que “Aprueba el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.”

b) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

- Modificar según las correcciones de la presente Resolución.

II. **SEÑALAR** que Puerto Lirquén S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Puerto Lirquén S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Domingo Ilharreborde Castro, don Pedro Echeverría Faz, don José Pedro Scagliotti Ravera y a don Marcelo Estay Herrera, todos domiciliados en Alcántara N° 200, Oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, Oficina N° 12, comuna de Concepción, región del Biobío.

VII. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-008-2017